

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-428/2026

PARTE ACTORA: ÁNGEL BASURTO ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 1 de octubre de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 2 de octubre de 2026.

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE OCTUBRE DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-428/2026

PARTE ACTORA: ÁNGEL BASURTO ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-428/2026**, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por el **C. ÁNGEL BASURTO ORTEGA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Ángel Basurto Ortega
Autoridad Responsable o CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ, Comisión Nacional u Órgano Jurisdiccional:	Comisión Nacional de honestidad y Justicia de morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto de morena
Reglamento o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Ley de Medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que, el **C. ÁNGEL BASURTO ORTEGA**, el 7 de julio de 2026¹, presentó vía correo electrónico de la Oficialía de Partes

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

de esta Comisión, el recurso de queja en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por la presunta omisión de dar respuesta a su escrito de queja.

SEGUNDO. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de 22 de julio, se admitió a trámite la queja presentada por la parte actora, radicándose con el número de expediente citado al rubro, siendo notificada a la parte actora el mismo día y dándose vista a la CNE, para que rindiera el Informe Circunstanciado correspondiente.

TERCERO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que el 24 de julio, se recibió el Informe Circunstanciado presentado por la presidenta de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, Minerva Citlalli Hernández Mora.

CUARTO. DE LA VISTA. En fecha 14 de septiembre, se dio vista a la parte actora, a efecto de garantizar el pleno conocimiento de las actuaciones y salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y las garantías de audiencia y defensa de la parte actora.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se encontró alguna mediante la cual se desahogara la vista o se hiciera manifestación alguna al respecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 49° Ter., 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional es competente para conocer y en su caso, sancionar conductas que puedan considerarse contrarias a los Principios, Documentos y Normatividad Partidaria.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

a) Requisitos

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto de morena y 19 del Reglamento de la CNHJ.

Oportunidad. El presente asunto fue presentado en tiempo, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto no se actualiza la prescripción, en términos del artículo 25 del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescriben en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la queja presentada por el accionante, es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, relacionados con la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud presentada ante la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

Forma. La queja presentada cumplió con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, dado que:

- En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la parte actora.
- Si bien, no se anexaron los documentos necesarios para acreditar la personería, esta Comisión solicitó la información relacionada a la militancia a la Secretaría de Organización, por lo tanto, este requisito se estima satisfecho.
- Fue proporcionado el correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos.
- Se proporcionó el nombre de la Autoridad Responsable.
- Los hechos que fundan las pretensiones de la parte actora fueron narrados de manera clara, expresa y cronológica.
- Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados.
- La queja fue presentada vía correo electrónico con firma del promovente.

Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito, derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y en su calidad de Protagonista del cambio verdadero.

Vía (Procedimiento Sancionador Electoral). Para conocer controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la CNHJ prevé tres tipos de procedimientos, a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el TÍTULO OCTAVO, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO, ambos del citado ordenamiento.

Dentro del escrito de queja, se señalaron actos que, de comprobarse resultarían en transgresiones a los Documentos Básicos, Principios y Valores de este partido político, consistentes en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud planteada mediante escrito a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, relacionada con la declaración por afirmativa indígena del **C. ÁNGEL BASURTO ORTEGA** para ocupar el cargo de Coordinador Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero, para lo cual, el Estatuto establece que las quejas serán sustanciadas mediante las Reglas del Procedimiento Sancionador Electoral²

TERCERO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

a) Hechos

Para sustentar su afirmación, la parte actora mediante escrito de queja, expone como hecho que le genera agravio el siguiente:

“ÚNICO. Me causa agravio, que la Comisión Nacional de Elecciones de morena, omite responder a mi solicitud presentada el 03 de julio del mismo año. (...)”

b) Del Informe Circunstanciado

La **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, como autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en esencia, manifestó lo siguiente:

“En consecuencia, atendiendo a que entre la presentación del escrito de petición y la promoción de la queja únicamente transcurrieron cuatro días naturales, y considerando que el concepto constitucional de “breve término” requiere una valoración de las circunstancias particulares de cada asunto, no existe elemento alguno que permita concluir que esta Comisión Nacional de Elecciones incumplió con el deber previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal. Por ello, la supuesta omisión atribuida resulta inexistente.

c) Valoración de las pruebas

² Artículo 53° inciso h. del Estatuto de morena.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello, surge el concepto de derecho a la prueba, que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio del que dispongan, sino también para que este lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

d) Caso concreto

La litis que nos ocupa resolver, consiste en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en emitir una respuesta respecto de la solicitud planteada.

e) Decisión del caso

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determinan **FUNDADOS** los planteamientos hechos valer por el **C. ÁNGEL BASURTO ORTEGA**, por las consideraciones siguientes.

Hechos y acreditación

En el escrito presentado por la parte actora, se atribuyó a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** la supuesta omisión de emitir respuesta dentro de un plazo razonable al escrito presentado por el **C. ÁNGEL BASURTO ORTEGA** para declararlo por unanimidad mediante la acción afirmativa indígena como el Coordinador Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero, presentado el 3 de julio en la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de este Instituto Político.

Para sustentar los hechos materia de la presente controversia, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental: Consistente en:

- a) Copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- b) Copia simple de mi afiliación como Protagonista al cambio verdadero.

c) Copia simple del acuse, 3 de julio de 2026.

Respecto de la prueba documental marcada con los incisos a) y b) relacionadas con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y su afiliación como Protagonista del cambio verdadero, se le concede valor probatorio respecto de los datos de identificación que contiene, acreditando únicamente su personalidad.

En cuanto a la prueba documental marcada con el inciso c), consistente en copia simple del acuse del escrito presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones, se le concede valor probatorio pleno respecto de su existencia y contenido. Sin embargo, su eficacia probatoria se encuentra circunscrita a los hechos que de manera directa se desprenden del documento, sin que por sí misma, resulte apta para acreditar la omisión de emitir una respuesta.

Por su parte, la Autoridad Responsable, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia del escrito presentado por el **C. ÁNGEL BASURTO ORTEGA** el 3 de julio de 2026, mediante el cual formuló la petición cuya supuesta falta de respuesta constituye el acto reclamado.
2. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en las presunciones que favorezcan los intereses de esta **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente, en todo aquello que beneficie a los intereses de esta **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO

De la valoración conjunta de las constancias que obran en autos, atendiendo a su naturaleza, alcance y eficacia probatoria, esta Comisión considera que se encuentra acreditado que la parte actora realizó una solicitud por escrito a la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención de que se le declarará por unanimidad mediante acción afirmativa indígena como Coordinador Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

Lo anterior, sin que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, haya emitido consideración alguna al respecto. Por lo que, esta Comisión, considera que el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución, también resulta aplicable, en el ámbito partidista, a las solicitudes formuladas ante los Órganos de los partidos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de petición impone a los Órganos y funcionarios partidistas el deber de dar respuesta a las peticiones que les

sean formuladas, en términos de la **Jurisprudencia 5/2008** de rubro: “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**”³

Por su parte, la **Jurisprudencia 39/2024** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”⁴, que establece que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** sostuvo, al rendir su Informe Circunstanciado, que entre la presentación de la solicitud y la promoción de la queja únicamente habían transcurrido cuatro días naturales, por lo que, a su consideración, no se había actualizado la omisión reclamada. Al respecto, si bien la determinación del “breve término” debe atender a las circunstancias particulares de cada caso, de las constancias que obran en autos no se advierte que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** haya emitido respuesta alguna respecto de la solicitud presentada por la parte actora el tres de julio de dos mil veintiséis.

Durante la sustanciación del presente procedimiento, la autoridad responsable no manifestó haber emitido una respuesta posterior a la presentación de la queja, ni aportó constancia alguna que acreditara que dicha solicitud hubiera sido atendida. Por tanto, si bien al momento de la presentación de la queja habían transcurrido cuatro días naturales, lo cierto es que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra en autos constancia que permita tener por atendida la petición formulada por la parte actora.

En consecuencia, la valoración conjunta de los medios de prueba, permite demostrar la existencia de una conducta omisiva atribuible a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, pues se encuentra acreditado el presupuesto indispensable para ello, a que hace referencia el inciso a) de la Jurisprudencia 39/2024, consistente en que dicho Órgano recibió formalmente una solicitud por escrito, mediante un mecanismo institucional habilitado para tal efecto y que, pese a ello, **no obra en autos constancia de que haya emitido y notificado la respuesta correspondiente.**

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por tanto, se encuentra acreditado el hecho base sobre el cual la parte actora sustenta su pretensión, esto es, la presentación formal de una solicitud ante el Órgano señalado, mediante el mecanismo institucional correspondiente, por lo tanto, se actualiza la omisión reclamada, y, en consecuencia, la vulneración al derecho de petición atribuida a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**. En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se vincula a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, para que, emita respuesta a la solicitud formulada por el **C. ÁNGEL BASURTO ORTEGA**, en un plazo racional y justificado para estudiar y acordar la petición conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y la carga de trabajo de dicho Órgano.

La respuesta que, en su caso, emita la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** deberá atender de manera clara, precisa, congruente y fundada lo solicitado por la parte actora, sin que la presente determinación implique un pronunciamiento sobre el sentido o alcance que deba tener dicha respuesta.

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones deberá notificar dicha respuesta a la parte actora por el medio que resulte jurídicamente procedente y remitir a esta Comisión Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que acrediten la emisión y notificación de la respuesta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° y 54° del Estatuto: TÍTULO NOVENO del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios presentados por el **C. ÁNGEL BASURTO ORTEGA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución.

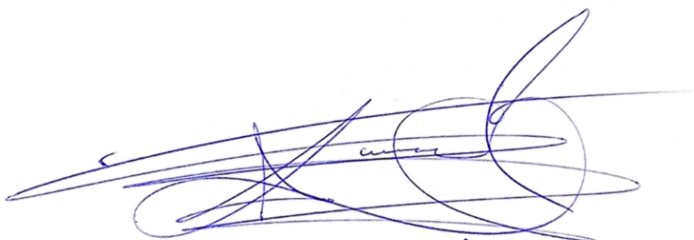
TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución durante **setenta y dos (72) horas** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA